



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 182.

Miércoles 13 de Mayo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

| | Pesetas. | Cts. |
|--|----------|------|
| Suma anterior... | 42020 | 8 |
| El Ayuntamiento de Montehermoso de los fondos de imprevisitos..... | 50 | |
| D. Juan Garrido Garrido..... | 5 | |
| Blas Mateos..... | 1 | 25 |
| Leonardo Aparicio..... | 50 | |
| Tomás Gonzalez..... | 50 | |
| Juan Granados..... | 50 | |
| Pedro Gutierrez..... | 1 | |
| Luis Fuentes..... | 2 | |
| Fructuoso Garrido..... | 1 | |
| Calixto Garrido..... | 50 | |
| Leon Garcia..... | 1 | |
| Tomás Fatela..... | 1 | |
| Justo Galindo..... | 1 | |
| Gabriel Rivera..... | 1 | |
| Antonio Marinda..... | 1 | |
| Manuel Retortillo..... | 2 | |
| Cirilo Gordo..... | 2 | |
| Ramon Puerto..... | 5 | |
| Victorio Garrido..... | 5 | |
| Francisco Garrido Galindo..... | 1 | 50 |
| Eladio Lorenzo..... | 2 | |
| Juan Alonso, Médico, por un dia de haber..... | 2 | 40 |
| El mismo ademas..... | 5 | |
| D. Francisco Paniagua, Secretario, por un dia de haber..... | 2 | 70 |
| Francisco Baquero, auxiliar, por id..... | 1 | |
| Manuel Morcillo, guarda municipal, por idem..... | 1 | 25 |
| De limosna por el pueblo..... | 26 | 88 |

| | | |
|---|-----|----|
| D. José Ameijeiras, Médico por un dia de haber..... | 2 | 40 |
| El mismo ademas..... | 60 | |
| D. Antonio Rodriguez..... | 5 | |
| El Ayuntamiento de esta villa de Villamiel..... | 100 | |
| D. Luis Simon y Simon..... | 25 | |
| D.ª Manuela Godinez..... | 5 | |
| María Isabel Gonzalez..... | 5 | |
| Martina Simon..... | 1 | |
| D. Jacobo Simon..... | 1 | |
| Francisco Gundin, Juez municipal..... | 25 | |
| D.ª Inés Bustamante..... | 25 | |
| D. Estéban Valiente..... | 15 | |
| Joaquin Guillen..... | 10 | |
| Matias Redondo..... | 5 | |
| Segundo Obregon..... | 5 | |
| Benito Fontanal, Secretario del Ayuntamiento, por un dia de haber y ademas 2'26 que componen..... | 5 | |
| Santiago Churro..... | 5 | |
| Nicolás Churro..... | 4 | |
| Fermin Rus Moreno..... | 2 | |
| Juan Alvarez, auxiliar de la Secretaria, por un dia de haber..... | 1 | |
| Inocencio Cano..... | 2 | |
| Julian Borrero..... | 1 | |
| Gervasio Gonzalez..... | 1 | |
| Ildefonso Alonso..... | 1 | |
| Ramon Bermejo..... | 1 | |
| Marcelino Montero..... | 5 | |
| Francisco Teniente..... | 1 | |
| Toribio Estebez..... | 1 | |
| Bernardino Bustamante..... | 5 | |
| D.ª Gregoria Jerez..... | 2 | 50 |
| D. Leoncio Gomez..... | 5 | |
| Nemesio Figuerola..... | 5 | |
| D.ª Iginia Teniente..... | 2 | 50 |
| D. Pedro Ladero..... | 3 | |
| Ramon Galache..... | 2 | |
| Plácido Asensio..... | 2 | 50 |
| Marcos Rodrigo..... | 2 | |
| D.ª María Gomez..... | 2 | 50 |
| Severiana Rodrigo..... | 2 | 50 |
| D. Nemesio Ladero..... | 1 | |
| Pedro Acosta..... | 2 | |
| Joaquin Acosta..... | 3 | |
| Rafael Montero..... | 1 | |
| Antonio Acosta..... | 1 | |
| José Estebez..... | 2 | |
| Ambrosio Estebez..... | 1 | |
| Cipriano Valiente..... | 2 | |
| Aquilino Perez..... | 1 | |
| Dionisio Baile..... | 1 | |
| José Ladero..... | 1 | |
| Ramon Gil..... | 1 | |
| Agustin Tellez..... | 1 | |
| Tomás Alvarez..... | 1 | |

| | |
|--|----------|
| D. Francisco Mor..... | 1 |
| Juan Martin Blasco..... | 1 |
| Vicente Martin..... | 1 |
| Valentin Churro..... | 5 |
| Entre varios vecinos pobres, cuyos donativos no llegan á una peseta..... | 41 |
| D. Eusebio Martin..... | 5 |
| Otros varios vecinos..... | 2 |
| Suma..... | 42513 56 |

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 93, correspondiente al día 5 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivos del partido forestal de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia el hecho de haber encontrado á Mariano Mené conduciendo tres fascas de romeros procedentes del monte de la expresada villa de Zuera, partido del Valseco:

Que instruido el expediente gubernativo, en el cual fué tasada la leña sustraída en 4'50 pesetas, y valorado el daño en 7'50, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que practicó las diligencias del sumario, verificándose una nueva tasacion pericial por dos capataces de cultivo, que dió el mismo resultado que la primera:

Que terminado el sumario, fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual, despues de presentado el escrito de calificación fiscal, fué requerida de inhibicion por el Gobernador; y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustentada en forma:

Que en vista de esa Real orden la

Sala acordó la continuacion del procedimiento; y presentado el escrito de calificación á nombre del procesado, y pasada la causa al Magistrado Ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramajes de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condicion que lo seria si hubiese delinquido en propiedad particular. El Gobernador citaba la regla 1.ª del artículo 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito, resolvía la cuestion de competencia; que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales; que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas; que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando despues los productos del mismo, lo cual no habia tenido lugar en el presente caso. La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se-

gun el cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley de este reglamento y de las Ordenanzas que tengan una generalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone: «que los que cortasen árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Mariano Mené no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 96, correspondiente al dia 6 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de com-

petencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de la línea de Villanueva de Gállego denunció ante el Alcalde constitucional de Zuera el hecho de haberse encontrado á Matias Blas y otros cuatro conduciendo troncos de pino y leña, procedentes del monte alto de la expresada villa de Zuera:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió la denuncia y las diligencias practicadas por la Alcaldía al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, fundándose en que toda sustraccion de leña en monte público constituye un delito de hurto:

Que el Juzgado acordó la formacion del correspondiente sumario, verificándose la tasacion parcial, segun la cual el valor de la leña era de 12 pesetas la sustraída por Matias Blas, de 9'50 la sustraída por Mariano Grasa, José Sola y José Arqué, y de 12 la sustraída por Lorenzo Bataller, importando el daño causado por el primero 30 pesetas; 25 el ocasionado por el último, y 19 el producido por los tres restantes:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibicion por el Gobernador de aquella provincia fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular:

El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion alegando que instruida la causa por la remision que de los antecedentes hizo al Juzgado el Gobernador, por considerar que los hechos de que se trata eran constitutivos de delito, quedó resuelta toda cuestion respecto á la competencia; que tratándose de un delito de hurto corresponde su conocimiento á los Tribunales, puesto que la Administracion solo puede conocer de los hechos que constituyan faltas; que no era aplicable al caso la jurisprudencia citada por el Gobernador por referirse á sustracciones en propiedad particular, y de ningun modo á las verificadas en montes públicos, las cuales son siempre un delito, cualquiera que sea su cuantía:

La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, las Ordenanzas y Reglamento de montes, y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento y de las ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito

definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, de comisándose éstos. Además indemnizarán daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876 que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Matias Blas y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leñas que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, correspondiente al dia 20 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda ejecuti-

va por D. Pedro Laherie Estanu contra la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragon, para hacer efectivos ciertos débitos que no pudieron realizarse, se solicitó por la parte actora se declararan en concurso necesario de acreedores á dicha Sociedad, lo cual en efecto tuvo lugar por auto judicial de 6 de Julio de 1871:

Que seguidas las actuaciones del concurso, dejó de tener representacion en los mismos la Sociedad concursada por muerte de su Director y por no haber el número suficiente de Consejeros para tomar acuerdo, con arreglo á los estatutos de la misma, por cuya razon y á solicitud de la Sindicatura del concurso, en providencia de 31 de Diciembre de 1883 el Juez mandó convocar á junta general extraordinaria de accionistas con el objeto concreto y exclusivo de completar el número de individuos del Consejo de administracion de la Sociedad concursada, señalando al efecto el 16 de Febrero de 1884 y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado, haciéndose las publicaciones necesarias al efecto:

Que á consecuencia de ellas D. Feliciano Satué, como accionista de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragon, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en cuanto á la convocatoria de la junta general, toda vez que esto era atribucion del Consejo de administracion, y en casos excepcionales el Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se elevaron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros; y dándose por dicho Centro al incidente la tramitacion debida, se declaró mal suscitada la competencia, y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 25 de Julio de 1884:

Que el Juez, en providencia de 23 de Setiembre de aquel año, volvió á convocar á junta general á los accionistas de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragon, y en su vista el Gobernador de la provincia volvió á suscitar al Juzgado la competencia, fundándose en que, segun se expresaba en el edicto inserto en el Boletín oficial, el único y exclusivo objeto de la convocatoria consistia en que la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragon procediera á elegir las personas que habian de componer su Consejo de administracion, de que carecia y habia menester para estar legalmente representada en el concurso de acreedores; en que esto, que no era otra cosa que un acto puramente administrativo, caia fuera de la accion del Poder judicial, cuyas atribuciones, en lo que se referia á reunir la junta de accionistas de la Sociedad concursada, debia limitarse á los casos y para los objetos que se determinaban en la ley de Enjuiciamiento civil; en que no era posible dudar de la perfecta aplicacion al caso de que se trataba de las disposiciones legales que facultan á los Gobernadores, y á nadie más que á ellos, para convocar las juntas generales de accionistas, con objeto de proceder al nombramiento de personas que habian de tener á su cargo la administracion de la Compañía y la inspeccion y vigilancia de esta administracion; y por último, en que el Juzgado habia invadido las atribuciones de la Administracion al convocar con el indicado objeto la junta general de accionistas de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragon; y citaba el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863, las leyes de 28 de Enero de 1848, y 28 de Enero de 1856; los artículos 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 6.º en su número 2.º, del reglamento de 30 de Julio de 1856:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que aun cuando la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón se rija por sus estatutos y legislación anterior á la ley de 19 de Octubre de 1869, aquella solo reservaba á la Administración activa funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Sociedades de crédito en cuanto á su régimen administrativo y exacta observancia de sus reglamentos; que no estando previstos en estos á quien correspondía la convocatoria de juntas generales de la expresada Sociedad en casos como el de que se trataba, era indudable que el Juzgado podía hacerla así como lo demás que estimase necesario para que la Sociedad concursada tuviera en autos representación legal; que estando en concurso la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón, parecía natural cesara sobre ella, mientras se encontrase en tal estado, la acción administrativa, y solo interviniera la jurisdicción ordinaria en todo lo relativo al concurso y sus incidencias; que era un principio general de derecho que la jurisdicción ordinaria es la fuente y origen de las demás jurisdicciones, y que siendo estas una excepción, llevaba aquella la presunción de competencia en casos dudosos; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en apoyo de su requerimiento no podían hacer referencia á la Sociedad de autos, por hallarse ésta en concurso necesario de acreedores, puesto que desde que se hizo tal declaración judicial cesó sobre ella la acción administrativa; que teniendo el Juzgado competencia para conocer en materia de quiebras y concurso de Sociedades de crédito, podía acordar los medios convenientes para la realización del procedimiento, y por tanto, y como uno de sus trámites, el proveer de representación á la Sociedad concursada por medio de la celebración de la junta general de accionistas que había acordado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.161 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administración de sus bienes:

Visto el art. 1.173 de la propia ley que establece que en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes: primera, el embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia; segunda, el nombramiento de Depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor:

Vistos los demás artículos de las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del título 12 de la referida ley, que tratan del concurso necesario y voluntario:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la convocatoria á junta general de accionistas de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón, para que dicha Sociedad estuviera representada en el concurso necesario en que estaba de-

clarada por auto judicial á petición de parte legítima:

2.º Que una vez declarado el concurso de una Sociedad, aunque ésta se hallase constituida con arreglo á las leyes anteriores á la de 19 de Octubre de 1869, las Autoridades administrativas no pueden tener intervención alguna para inspeccionar y vigilar la administración de dicha Sociedad, toda vez que esa administración se encuentra en tales casos sujeta á las disposiciones que adopten los Tribunales de justicia:

3.º Que en tal concepto, mientras dure el concurso de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón, el Tribunal que conozca del mismo es el único competente para adoptar todas aquellas medidas que estime conducentes al objeto del concurso, y por lo tanto, el convocar á juntas generales de accionistas para que dicha Sociedad pueda tener representación en autos, sin que las Autoridades administrativas tengan durante el estado excepcional del concurso de una Sociedad intervención alguna en lo que á la misma pueda afectar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ZARZA LA MAYOR.

Vacante de Secretaría.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, satisfechas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto.

Zarza la Mayor 7 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Serapio Navarro.

PERALEDA DE LA MATA.

Vacante de Secretaría.

Se encuentra la del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagadas de fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Peraleda de la Mata 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, A. Morgado.

Creación de una plaza de Farmacéutico municipal.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la creación de una plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el haber de 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, con cargo de suministrar medicinas á 100 familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayunta-

miento en el término de 30 días, á contar desde hoy.

Peraleda de la Mata 6 de Mayo de 1885.—El Alcalde, A. Morgado.

Subasta de consumos.

El día 24 del mes actual, de diez á once de su mañana y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales de esta villa en el próximo ejercicio de 1885 á 86, bajo el tipo de 10.461 pesetas y 3 céntimos para el Tesoro, más el recargo de 3 por 100, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Peraleda de la Mata 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, A. Morgado.

HERRERA DE ALCÁNTARA.

Subasta de consumos.

Por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir asociado de igual número de contribuyentes, se ha acordado sacar á pública subasta el arriendo á venta libre de los ramos de consumo relativo á cereales de esta villa para el ejercicio de 1885 á 86, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para el primer remate el día 17 del actual, de diez á doce de su mañana, en el local que ocupa el mismo; y caso de no tener lugar esta primera subasta se celebrará la segunda el 24 en dicho local y hora que quedan consignados.

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitación.

Herrera de Alcántara 5 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Perez.

TALAVAN.

Subasta de consumos.

La Corporación de mi presidencia asociada á igual número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta con la competente autorización el arriendo á venta libre de los ramos de consumos y cereales de este pueblo para el ejercicio económico de 1885 á 86, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para el primer remate el día 20 del actual, de diez á doce de su mañana; y caso de no tener efecto, se celebrará el segundo á la misma hora del día 25 también del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Talavan 8 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Vegas.

TORREQUEMADA.

Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de igual número de vecinos en que se hallan representadas las diferentes clases de contribuyentes de la localidad, se sacan á la subasta con libertad de ventas todos los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo y año eco-

nómico de 1885 á 86, y recargos establecidos sobre el mismo impuesto, cuya subasta tendrá lugar con separación de cada ramo, el día 20 de mes actual, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y tipos que á continuación se expresan:

| ESPECIES. | Total/cupo y recargos. Pesetas Cts. |
|--|---|
| Carnes de todas clases ... | 1.630 53 |
| Aceites..... | 1.005 88 |
| Aguardiente, alcohol y licores..... | 565 80 |
| Vinos de todas clases.... | 2.946 93 |
| Vinagre, cerveza, sidra y chacolí..... | 11 78 |
| Jabon duro y blando.... | 317 51 |
| Cereales..... | 2.271 73 |
| Pescados..... | 88 2 |
| Carbon vegetal..... | 314 35 |

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la subasta de alguno ó algunos ramos, se verificará un segundo remate el día 31 del presente mes á la misma hora y en el propio local.

Torrequemada 5 de Mayo de 1885.—El Teniente primero de Alcalde, Santiago Galindo.—Por su mandado, Joaquin Páramo, Secretario.

CAMPO (LUGAR).

Subasta de consumos.

El día 31 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta del arrendamiento á venta libre de los derechos de las especies de consumo comprendidas en la tarifa, bajo el tipo del encabezamiento señalado para el Tesoro y recargos acordados, y con sujeción al pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Si aquella no tuviese efecto, habrá de celebrarse la segunda subasta en las mismas condiciones, el día 14 del próximo mes de Junio.

Lo que hago público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Campo (lugar) 10 de Mayo de 1885.—El Alcalde, M. Fuentes.—El Secretario interino, Pedro Gil.

ALCUÉSCAR.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales ó gremiales de los ramos de consumo de esta villa el día 10 del corriente, cumpliendo con el acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, se señalan los días 17 y 24 del mismo y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales la primera y en su caso la segunda subasta de las especies de consumo que constituyen el encabezamiento general á venta libre para el año económico próximo de 1885 á 86, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen tomar parte en referidas subastas.

Alcuéscar 10 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Laureano Pulido.

PLASENZUELA.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados el arriendo a venta libre de los derechos que adeudan las especies que se consuman en todo el año económico de 1885 á 86, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y los recargos municipales, se celebrará la primera subasta el día 24 del presente mes en las Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que deseen interesarse en la misma; y si no tuviese efecto se tendrá otra subasta para el día 7 de Junio próximo, á la misma hora y local y con la rebaja de Instrucción.

Lo que se hace público para los licitadores que deseen tomar parte en la subasta,

Plasenzuela 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Diego Rodriguez.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial proceda á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para girar el cupo de la contribucion territorial en el año económico de 1885 á 86, los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán en el término de 15 dias sus relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido cada uno en sus bienes, trascurrido el cual se graduará de oficio sin derecho á reclamacion.

Plasenzuela 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Diego Rodriguez.

MESAS DE IBOR.

Anuncio.

En la Casa Consistorial de esta villa y por el Recaudador Benito Fernandez Fernandez, se hará efectiva la recaudacion por todos conceptos para el Tesoro y recargos autorizados durante los dias 13, 14 y 15 del mes actual, desde las ocho á las doce de sus respectivas mañanas.

Mesas de Ibor 1.º de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

JARAICEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública, se previene á todos los hacendados en este término que en el de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento de las alteraciones que haya sufrido su propiedad, bien entendido que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Jaraicejo 10 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Claudio Ortega.—El Secretario, José María García.

SIERRA DE FUENTES.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento por territorial de 1885 á 86, queda expuesto al público por

término de diez dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio que juzgaran oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se hicieren.

Sierra de Fuentes 10 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan P. Holgado.—El Secretario, Ricardo Terron.

ARROYO DEL PUERCO

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda confeccionar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todo el que sea contribuyente, así vecino como forastero, presente en la Secretaría municipal relacion de las altas y bajas de su riqueza, por el término de 15 dias.

Arroyo del Puerco 8 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Tejado.—El Secretario, Francisco Barrantes.

GALISTEO.

Recogido de semoviente.

En poder de un vecino se halla depositado de mi orden un cerdo entero de sobre año, con hierro D en la paleta derecha, teniendo despuntada la oreja de igual lado y ramisaco en la izquierda, siendo pelicano por la parte delantera, el cual se unió á la pira que guardaba Julian Narciso, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á su recogido previa solvencia de los gastos causados; en la inteligencia de que trascurridos 30 dias, á contar desde la fecha de este Boletin sin haberlo verificado, se procederá á su venta con las formalidades prevenidas por el Gobierno civil de esta provincia en su circular de 29 de Octubre de 1869.

Galisteo 8 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Matías de Matías Sanchez.

OLIVA.

Extravio de semovientes.

En el dia 12 de Abril último desaparecieron de la dehesa de Valverdejo, en término de esta villa, un potro colorado, de dos años, cerril, de seis cuartas de alzada, bien mantenido, y una potra de igual pelo y edad, tambien cerril, de cinco cuartas y media de alzada, peliblanca por la barriga y cola, sin hierro ni señal alguna.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente, para que las personas que tengan noticia de su estancia se dignen participarlo á esta Alcaldía para hacerlo á sus dueños José María Oveja y Juan Hernandez, vecino el primero y residente el segundo en esta villa, quienes efectuarán su recogido previo abono de gastos.

Oliva 7 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Ignacio Nava.

ANUNCIOS.

Por voluntad de su dueño y con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, confirmada por las Reales disposiciones de 17 de Mayo de 1838 y 25 de Noviembre de 1847, se declaran cerrados y acotados los pasos, caza y pesca de los terrenos que al sitio de la Fatela y en los términos de Perales y Villas-Buenas, pertenecen al que suscribe; así como la pesca que produce la ribera denominada del Acebo, en la parte que confina con dichos terrenos.

Lo que por medio de este anuncio se hace saber al público á los efectos oportunos.

Hoyos 9 de Mayo de 1885.—Ciriacó Gonzalez Mangas.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 16

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga, ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por

GREGORIO BARRAGAN.

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.º Reseña histórico geográfica de dichas provincias.

2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.

4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey, de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno DOS REALES en toda España.

Corresponsales especiales: en Granada, D. Leovigildo Rubio, Librería Madrileña, calle de la Duquesa, número 1; Málaga, D. Gaspar Garcia Viñas, calle de Granada, 93. En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para mas detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.

**La Compañía Fabril «SINGER».**

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CÁCERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.